### Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"



# RECOPILACION DE LEGISLACION SOBRE ADOPCION EN PUERTO RICO

Dr. Pedro F. Silva-Ruiz

#### INDICE

	Pag.
Presentación	138
Preceptos legales relativos a la adopción en Puerto Rico	138
A. Procedimiento(s) para llevar a cabo la adopción	138
B. Deberes y derechos del adoptante y del adoptado y otras disposiciones	142
C. Facultad de la División de Bienestar Público para aceptar la custodia y tutela de menores	142
D. Otras disposiciones que aluden directamente a la adopción	144
F. Disposiciones penales	144



#### PRESENTACION

Hace ya varios años la compañera Licda. Nilda Soto de Bernier preparó un trabajo, LEGISLA-CION QUE RIGE LAS ADOPCIONES EN PUER-TO RICO, que fuera distribuido a la matrícula del Colegio de Abogados de Puerto Rico.

El transcurso del tiempo ha hecho necesario poner al día aquel manual para que el mismo siga sirviendo de auxilio eficaz en las tareas docentes, especialmente en el curso sobre Derecho de la Persona y la Familia donde será utilizado principalmente.

La recopilación de la legislación vigente sobre

la adopción en Puerto Rico conserva, en reconocimiento a la licenciada Soto de Bernier, el formato original que ella le imprimiera, revisando el texto de la ley con el propósito de reproducir la legislación vigente, particularmente aquella que es pertinente discutir en el curso precedentemente indicado.

Se han incorporado las secciones I-D (otras disposiciones, recogidas en el Código Civil de Puerto Rico, que aluden directamente a la adopción) y I-E (disposiciones penales) para ampliar la perspectiva de esta recopilación.

Pedro F. Silva Ruiz

#### PRECEPTOS LEGALES RELATIVOS A LA ADOPCION EN PUERTO RICO

#### A. Procedimientos para llevar a cabo la adopción.

32 L.P.R.A. 2691: (Artículo 612 del Código de Enjuiciamiento Civil según fue enmendado por la Ley número 85 del 15 de junio de 1953).

Modo de verificar la adopción.

La adopción se efectuará mediante autorización del Tribunal Superior previa solicitud jurada por la parte adoptante. La solicitud contendrá todas las alegaciones que puedan servir de base para determinar la conveniencia de la adopción y deberá ser notificada al fiscal del distrito correspondiente. No será necesaria la comparecencia de los padres o el tutor en los casos en que aquéllos hayan previamente renunciado a la patria potestad del menor y transferido su custodia a la División de Bienestar Público.

32 L.P.R.A. 2691 a: (Artículo 612—A del Código de Enjuiciamiento Civil según fue adicionado por la Ley número 56 del 19 de junio de 1959).

En caso de que la persona que se propone adoptar a otra como hijo suyo falleciese durante la tramitación de la adopción, pero luego de haberse radicado ante el Tribunal Superior la solicitud jurada, se considerará consentida la adopción y el
Tribunal, luego de los trámites de ley, podrá aprobar la misma. La persona a ser adoptada deberá
haber convivido con el adoptante por un período
no menor de un año con antelación a la radicación
de la solicitud de adopción. Los herederos forzosos
del peticionario fallecido podrán presentar evidencia tendente a demostrar que éste había retirado
su consentimiento a la adopción entre el período
de radicación de la solicitud y su muerte. Los herederos que impugnen el consentimiento tendrán
el peso de la prueba. Los así adoptados tendrán
los mismos derechos que los adoptados en vida del
adoptante.

32 L.P.R.A. 2692: (Artículo 613 del Código de Enjuiciamiento Civil según fue enmendado por la Ley Número 53 del 22 de mayo de 1968).

Intervención de la División de Bienestar Público en el estudio de los casos de adopción.

Si la persona que se desea adoptar es menor o incapacitada, el Tribunal ordenará que, por conducto de la dependencia de Bienestar Público se lleve a cabo un estudio social. El Secretario del



Tribunal notificará la orden a la dependencia de Bienestar Público incluyéndole copia de la petición de adopción dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que la misma se hubiere dictado. La dependencia de Bienestar Público, rendirá el estudio social al Tribunal en un término no mayor de 60 días, a menos que el Tribunal, por causas justificadas, prorrogue dicho término.

Este estudio social incluirá además de las circunstancias de la petición, el historial social de los solicitantes, del menor o incapacitado y de sus padres biológicos; los planes de los solicitantes para con el menor o incapacitado y cualquiera otros hechos pertinentes a las relaciones entre el menor o incapacitado y los solicitantes y entre el menor o incapacitado y sus padres biológicos.

La dependencia de Bienestar Público someterá por escrito al Tribunal un informe sobre el estudio social realizado, con sus recomendaciones sobre si conviene o no a los mejores intereses del menor o incapacitado que éste permanezca bajo la custodia provisional de los peticionarios y bajo la supervisión de dicha dependencia o si procede o no que se efectúe la adopción.

El Tribunal considerará el informe de Bienestar Público durante la vista del caso y podrá solicitar información adicional de la dependencia de Bienestar Público si lo creyere necesario.

Nada de lo dispuesto en esta sección ni en las siguientes será interpretado como una limitación a la autoridad del Tribunal en el ejercicio de su poder de *parens patria* para decidir sobre la adopción.

En caso de que se denegare la adopción el Tribunal determinará lo relativo a la custodia o tutela del menor o incapacitado.

31 L.P.R.A. 536: (Artículo 135 del Código Civil de Puerto Rico, según fue enmendado por la Ley número 39 del 10 de mayo de 1974).

Consentimiento necesario para la adopción.

La adopción se verificará con el consentimiento del adoptado, si es mayor de edad; si es menor o está incapacitado, con el de sus padres o tutor; si fuere mayor de diez (10) años y no estuviere incapacitado, con su propio consentimiento, además, pero el Tribunal podrá dispensar este requisito cuando a su juicio exista causa para ello.

Cuando se trate de la adopción de hijos nacidos fuera de matrimonio que no han sido reconocidos por el padre o la madre, sólo se requerirá el consentimiento de aquel que lo haya reconocido; Disponiéndose que en estos casos cuando el padre o la madre hubiese cumplido los 18 años de edad podrá consentir sin estar asistido de su padre, madre o tutor.

32 L.P.R.A. 2693: (Artículo 613—A del Código de Enjuiciamiento Civil según fue enmendado por la Ley número 18 del 11 de mayo de 1977).

Procedimiento para nombrar un tutor y para notificar del procedimiento al padre que hubiere abandonado.

El Tribunal podrá nombrar un tutor especial con autoridad para dar su consentimiento a la adopción de un menor o incapacitado, cuando éste se encuentre en uno de los siguientes:

- 1. Si no tuviere padre ni madre.
- Si teniendo ambos padres, éstos o cualquiera de ellos, lo hubieren abandonado.
- 3. Si teniendo uno solo de los padres, éste lo hubiere abandonado.
- 4. Si se ignorase el paradero de ambos padres o de cualquiera de ellos.
- 5. Si ninguno de los padres pudiere dar su consentimiento por razón de enfermedad mental o retraso mental. En este caso el Tribunal dará consideración para la designación de tutor especial a cualesquiera de los abuelos del menor o incapacitado objeto de la adopción.
- 6. Si cualquiera de sus padres fuere menor de 18 años de edad y además, no estuviera a su vez bajo la patria potestad o tutela de persona que pueda completar su consentimiento a la adopción. En tal caso el tutor especial será nombrado para asistir a dicho padre o madre menor de edad en la prestación del consentimiento a la adopción para completar el consentimiento.

El padre o la madre que haya abandonado a su hijo, o cuyo paradero se ignore deberá ser

<sup>\*</sup> La Ley 171 de 30 de junio de 1968, 3 L.P.R.A. 211 ss., que crea y organiza el Departamento de Servicios Sociales, transfiere a éste la División de Bienestar Público adscrita, hasta ese momento al Departamento de Salud 3 L.P.R.A. 211d (a).



notificado del procedimiento, enviándosele copia de la solicitud de adopción, por correo certificado, a su última dirección conocida y por medio de avisos que se publicarán una vez en la semana durante un mes en un periódico de los de mayor circulación. Estos avisos no contendrán información que pueda identificar al menor o incapacitado cuya adopción se solicita ni al peticionario. Si el padre o la madre no comparecieren en el curso del mes durante el cual se publican los avisos, no se continuará el procedimiento de adopción hasta transcurridos treinta (30) días de la fecha de la publicación del último aviso. El Tribunal podrá reducir o prescindir de dicho período de treinta (30) días, si a su juicio las circunstancias lo ameritan.

En caso de que el padre o la madre que se alegue haya abandonado a su hijo comparezcan a manifestar su oposición a la adopción, el Tribunal no continuará los trámites de la adopción hasta que se haya determinado, mediante el debido proceso de ley, si tal padre o madre, de acuerdo con las leyes aplicables a estos casos, ha perdido o debe perder la facultad o derecho para prestar o negar el consentimiento por razón de dicho alegado abandono.

32 L.P.R.A. 2694: (Artículo 613—B del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico según enmendado por la Ley número 52 del 22 de mayo de 1968).

#### Custodia Provisional.

Al efecto de poder determinar si la adopción conviene al menor o incapacitado, el Tribunal tomando en consideración la recomendación de la dependencia de Bienestar Público podrá autorizar al peticionario la custodia provisional del menor o incapacitado por un período no menor de seis meses ni mayor de un año bajo la supervisión de la dependencia de Bienestar Público; debiendo el Tribunal notificar a la dependencia de Bienestar Público la acción tomada tan pronto se dicte la orden. Este período podrá reducirse, aumentarse o revocarse si las circunstancias así lo justificaran. Transcurrido el período de la custodia provisional la dependencia de Bienestar Público someterá un informe al Tribunal con su recomendación de si procede o no la adopción.

32 L.P.R.A. 2696:(Artículo 613-D del Código de

Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico según fue adicionado por la Ley número 85 del 15 de junio de 1953).

Vistas sobre casos de adopción y renuncia de la patria potestad y transferencia de custodia. Naturaleza confidencial de los documentos relacionados con la adopción.

Las vistas relacionadas con los casos de adopción y renuncia de la patria potestad y transferencia de custodia serán en cámara, con intervención del fiscal. Queda prohibida en las vistas la presencia de otras personas que no sean funcionarios del Tribunal, los adoptantes, los adoptados, los padres, cuando su presencia sea indispensable, los testigos, los consejeros y los representantes de la dependencia de Bienestar Público en el desempeño de sus funciones oficiales en relación con la adopción. Los documentos relacionados con la adopción radicados ante el Tribunal correspondiente, así como la sentencia y las órdenes dictadas por el Tribunal no estarán sujetas a inspección por ninguna persona, con excepción de las partes en la acción y sus abogados y por la División de Bienestar Público. El Tribunal podrá, mediante orden escrita expedida por causas justificadas, permitir a otras personas la inspección de los referidos documentos.

32 L.P.R.A. 2695: (Artículo 613—C del Código de Enjuiciamiento Civil, según fue adicionado por la Ley número 85 del 15 de junio de 1953).

A quién notificar la adopción.

Autorizada la adopción por el Tribunal correspondiente, será deber del Secretario del mismo remitir copia certificada de la resolución dictada en el caso dentro de los diez (10) días siguientes, a la División de Bienestar Público y al Negociado de Registro Demográfico y Estadísticas del Departamento de Salud. En los casos de personas nacidas fuera de Puerto Rico, el Secretario del Tribunal deberá remitir al Negociado de Registro Demográfico y Estadísticas copia certificada adicional de la resolución del Tribunal.

24 L.P.R.A. 1136: (Artículo 21—A de la Ley número 24 Ley de Registro Demográfico del 22 de abril de 1931 según fue adicionado por la Ley número 84 del 15 de junio de 1953).



Procedimiento para la inscripción en el Registro Demográfico.

Si el nacimiento de un adoptado hubiera sido previamente inscrito en el Registro Demográfico, el acta de inscripción de tal nacimiento se sustituirá por otra en que conste el nuevo estado jurídico del inscrito como si fuese hijo legítimo de los adoptantes; disponiéndose que el acta original de la inscripción del nacimiento del adoptado, la resolución del Tribunal y demás documentos se conservarán en el Registro en sobre lacrado y serán documentos confidenciales. En ninguna certificación de inscripción que expida el Registro se consignarán los datos de la inscripción original, a menos que el solicitante del certificado requiera expresamente la consignación de estos datos y así lo haya ordenado un tribunal competente por causas justificadas; disponiéndose, que no se necesitará dicha autorización cuando el solicitante sea el adoptante o el adoptado.

24 L.P.R.A. 1137: (Artículo 21—B de la Ley número 24 Ley de Registro Demográfico del 22 de abril de 1931 según fue adicionado por la Ley número 84 de junio de 1953).

En caso de que el adoptado hubiera nacido en Puerto Rico y no se hallare inscrito su nacimiento en el Registro Demográfico, la inscripción se hará a base de los datos que resulten de la adopción.

24 L.P.R.A. 1138: (Artículo 21—C, de la Ley número 24 Ley de Registro Demográfico del 22 de abril de 1931, según fue adicionado por la Ley número 84 de junio de 1953).

Cualquier adopción hecha fuera de Puerto Rico, de persona nacida en Puerto Rico, se inscribirá a solicitud de parte interesada, en el Registro Demográfico, previa presentación de copia autenticada de la resolución o decreto autorizando la adopción, siguiendo el mismo procedimiento especificado en el artículo anterior. Si de dicha resolución o decreto no constaren todas las circunstancias necesarias para la inscripción, la parte interesada deberá complementarla mediante declaración jurada que se unirá a los demás documentos.

24 L.P.R.A. 1139: (Artículo 21-C, de la Ley nú-

mero 24 Ley de Registro Demográfico del 22 de abril de 1931 según fue enmendada por la Ley número 19 del 25 de mayo de 1961).

En caso de que el adoptado hubiere nacido fuera de Puerto Rico pero fuere adoptado en Puerto Rico, será deber del Jefe de la División de Registro Demográfico y Estadísticas Vitales del Departamento de Salud remitir, al funcionario correspondiente del lugar donde hubiere nacido el adoptado, copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal en el caso de adopción. El Registro Demográfico llevará un registro especial para inscripciones de las adopciones de personas nacidas fuera de Puerto Rico y adoptadas en Puerto Rico.

32 L.P.R.A. 2697: (Artículo 613—E del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico según fue adicionado por la Ley número 85 del 15 de junio de 1953).

Período para impugnar la adopción.

Transcurrido el período de dos años desde la fecha de la resolución del Tribunal autorizando la adopción, cualquier irregularidad en los procedimientos se considerará subsanada y la validez de la adopción no podrá ser atacada directa ni colateralmente en ningún procedimiento.

32 L.P.R.A. 2698: (Artículo 613—F del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico según fue adicionado por la Ley número 85 del 15 de junio de 1953).

Derecho de apelación.

Las resoluciones del Tribunal en los casos de adopción y de renuncia de la patria potestad y transferencia de la custodia podrán ser apeladas por las partes interesadas.

31 L.P.R.A. 539: (Artículo número 138 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Adopciones celebradas bajo legislación anterior.

Las adopciones celebradas bajo la legislación anterior se regirán por dicha legislación y surtirán todos sus efectos según la misma, sin limitación de



ningún género; disponiéndose, que las partes que intervinieron originalmente en una adopción verificada con anterioridad a la vigencia de esta Ley, podrán recurrir al Tribunal Superior mediante petición a los efectos de que la adopción ya celebrada se rija por las disposiciones de esta Ley. El Tribunal podrá aprobar la petición para que ésta surta efecto y tenga validez.

## B. Deberes y derechos del adoptante y del adoptado y otras disposiciones.

31 L.P.R.A. 531: (Artículo número 130 del Código Civil de Puerto Rico, según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Requisitos que debe reunir el adoptante.

El adoptante debe hallarse en pleno uso de sus derechos civiles; haber cumplido la edad de 21 años; tener, por lo menos 16 años más que el adoptado, pero este requisito no será exigido en aquellos casos en que, a la fecha de la petición de adopción, el adoptante tenga cinco o más años de casados con el padre o la madre del adoptado. El adoptante deberá, además, haber residido en Puerto Rico por lo menos durante seis meses con antelación a la fecha en que radique la petición de adopción ante el tribunal correspondiente.

31 L.P.R.A. 532: (Artículo 131 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso en que los adoptantes estuvieren casados entre sí. Los cónyuges deberán adoptar conjuntamente, salvo los casos en que estén separados, o uno de ellos esté incapacitado, en cuyos casos habrá que notificar la solicitud al otro cónyuge. Si la persona a quien se propone adoptar fuere hijo de uno de los cónyuges, su consorte podrá adoptarlo y la persona así adoptada será considerada hijo de ambos. A este último efecto no será considerado incapacitado un cónyuge por el hecho de ser menor de edad si el otro reúne los requisitos de edad que fija el Artículo 130 (Sec. 531).

31 L.P.R.A. 533: (Artículo 132 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Derechos del adoptado y del adoptante.

El adoptado será considerado para todos los efectos legales como un hijo legítimo del adoptante. El adoptante será considerado como el padre legítimo del adoptado.

31 L.P.R.A. 534: (Artículo 133 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Terminación de los derechos del adoptado en su familia natural o biológica.

Con la adopción cesarán todos los derechos, deberes y obligaciones del adoptado en su familia natural o biológica y los de ésta con el adoptado.

31 L.P.R.A. 535: (Artículo 134 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Nombre del adoptado.

El adoptado usará los apellidos de los padres adoptantes salvo que el Tribunal por causa justificada determine otra cosa.

31 L.P.R.A. 537: (Artículo 136 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 15 de junio de 1953).

Cuándo se prohíbe la adopción.

Se prohíbe la adopción a los tutores respecto de sus pupilos mientras no hayan rendido la cuenta final de la tutela y ésta haya sido aprobada por el Tribunal.

31 L.P.R.A. 538: (Artículo 137 del Código Civil de Puerto Rico según fue enmendado por la Ley número 86 del 13 de junio de 1953).

La adopción de una persona no será impedimento para que el adoptante pueda realizar otras adopciones.

 Facultad de la división de Bienestar Público para aceptar la custodia y tutela de menores.

8 L.P.R.A. 10 (d) (3): (Apartado 3 de la Sección 10 inciso D de la Ley de Bienestar Público, según



fue enmendada por la Ley número 83 del 15 de junio de 1953, por la Ley número 29 del 9 de junio de 1956 y por la adición del apartado 4 por la Ley número 50 del 18 de junio de 1959; según enmendada por la Ley número 117 del 20 de julio de 1979).

Bajo la dirección del Secretario de Salud la División (de Bienestar Público) desempeñará las funciones de bienestar público en Puerto Rico, excepto lo que se disponga por ley en contrario. Los siguientes serán sus funciones y deberes: \*

- (d) Servicio de Bienestar Público del niño.
- (3) Aceptar la custodia y tutela de menores a cuya adopción consientan los padres o tutores. Los padres o tutores, que deseen consentir a la adopción de un menor, pueden recurrir a la División a los fines de renunciar la patria potestad o tutela de dicho menor y transferir, sujeto a que la División lo acepte, la custodia y tutela del menor al Director quien podrá, a su vez, consentir a la adopción del menor por otra persona. La División no vendrá obligada a aceptar la adopción o tutela del menor ni a confiar a otro la adopción del menor si a su juicio las circunstancias no lo justifican. En este último caso el Director ejercerá la custodia y tutela y será responsable del cuidado y el bienestar del niño hasta que cumpla la mayoría de edad o hasta que quede emancipado.

Una vez el niño haya cumplido la mayoría de edad podrá optar por dejar de estar bajo la tutela y custodia del Director o quedar bajo la misma, mediante acuerdo de ambas partes, hasta que cumpla veintiún años de edad.

El Director de Bienestar Público podrá colocar niños cuya custodia y tutela le haya sido transferida con familias residentes fuera de Puerto Rico para ser adoptados. La acción para colocar estos niños con familias residentes fuera de Puerto Rico se llevará a cabo a través de los departamentos de bienestar público del sitio donde resida la familia, o a través de agencias de adopción debidamente autorizadas para actuar como tales. El procedimiento de adopción deberá efectuarse en el sitio donde residen los padres que van a adoptar. La División de Bienestar Público conservará la custodia y tutela sobre estos niños hasta tanto se

efectúe la adopción, y la agencia que tramite la adopción fuera de Puerto Rico actuará a través de un poder especial para consentir a dicha adopción extendido por el Director de Bienestar Público del Departamento de Salud.

La renuncia de la patria potestad y de la custodia a que se refiere este inciso se hará mediante petición escrita y jurada que se presentará al Tribunal Superior libre del pago de derechos. En dicha petición deberán comparecer el Director y los padres del menor, o en su caso el tutor, y en los trámites ante el tribunal se aplicarán las normas y principios prescritos para la adopción.

En la comparecencia ante el tribunal para los efectos de aceptar la custodia y entregarla al padre adoptivo, el Director podrá delegar en el representante local.

Si los padres del menor estuvieren en Puerto Rico y fueren capaces deberán comparecer personalmente y si estuvieren fuera de Puerto Rico o no pudieren comparecer personalmente, deberán comparecer por mandatario especial.

En los casos a que se refiere este apartado el Director actuará como tutor del menor para todos los efectos legales.

(4) Entablar acciones para privar a los padres de la patria potestad en los casos previstos en la sec. 634 del Título 31; y a éstos y a cualquier otra persona que la tenga, de la custodia de menores e incapacitados, en los mismos casos previstos en la sec. 634 del Título 31 para privar a los padres de la patria potestad.

Esta acción se iniciará mediante petición escrita y jurada del Director o su representante la que se radicará ante el Tribunal Superior libre del pago de derechos. En los casos en que fuere necesario notificar a parte interesada por medio de edictos, se aplicarán las normas y principios que rigen para los casos de adopción según la sec. 2693 del Título 32. Asimismo las normas y principios establecidos en la sec. 2696 del Título 32 regirán en los procedimientos y trámites de estos casos ante el Tribunal. Copia de la petición se le notificará al fiscal para la acción correspondiente, quien deberá hacer una investigación independiente de los hechos alegados en la solicitud y comparecer a la

<sup>\*</sup> La Ley 171 de 30 de junio de 1968, 3 L.P.R.A. 211 ss., que crea y organiza el Departamento de Servicios Sociales, transfiere a éste la División de Bienestar Público adscrita, hasta ese momento al Departamento de Salud 3 L.P.R.A. 211d (a).



vista en defensa de los mejores intereses del menor.

De prosperar la acción, el tribunal colocará al menor bajo la custodia y tutela del Director, a menos que las circunstancias del caso requieran que quede bajo la patria potestad o custodia de uno de los padres o se ponga bajo la custodia o tutela de alguno de los parientes que la ley provee, si el bienestar o los mejores intereses del menor así lo justifican.

#### D. Otras disposiciones que aluden directamente a la adopción son las siguientes:

31 L.P.R.A. 562 (3): (Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico, enmendado por la Ley número 5 del 11 de setiembre de 1979).

Alimentos entre parientes.

Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala la sección precedente: el adoptante y el adoptado.

31 L.P.R.A. 631: (Artículo 163 del Código Civil de Puerto Rico).

Terminación de la patria potestad. La patria potestad se acaba:

- (1)...
- (2)...
- (3) Por la adopción del hijo.

31 L.P.R.A. 791: (Artículo 217 del Código Civil de Puerto Rico).

Terminación de la Tutela. Concluye la tutela:

(1) Por llegar el menor a la edad de veintiún

- años, por la adopción, y por la emancipación, con las limitaciones de la ley.
- (2) Por haber cesado la causa que la motivó, cuando se trata de incapaces, sujetos a interdicción o pródigos.

31 L.P.R.A. 618: El artículo 161 del Código Civil de Puerto Rico ha quedado sin efecto en lo que respecta a los hijos adoptivos por legislación posterior mediante la Ley número 86 del 15 de junio de 1953 que enmendó el artículo 132 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 533, a los fines de establecer que el hijo adoptivo será considerado "para todos los efectos legales" como un hijo (legítimo) del adoptante, y éste como el padre (legítimo) de aquél. Véase Roig vs. Secretario de Hacienda, 84, D.P.R. 147, 152 (1961).

31 L.P.R.A. 2041 y 2043: Disposiciones relativas a las donaciones.

#### E. Disposiciones penales.

33 L.P.R.A. 4245: (Artículo 162 del Código Penal vigente, Procedencia: 33 L.P.R.A. 1028, que es la Ley número 41 del 18 de junio de 1965).

Adopción a cambio de dinero.

Toda persona, incluyendo los padres biológicos o adoptivos, que ofrezca, dé o reciba dinero u otros bienes o beneficios materiales a cambio de la entrega de un menor para su adopción será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un año y máximo de cinco años.

En el supuesto de que una persona jurídica viole las disposiciones de este artículo, se le impondrá una multa mínima de mil dólares y máxima de cinco mil dólares.